000213/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. en autos: "CRIA. DE LA MUJER ZONA SUR (P. C. A. c/ C. J.) s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 100/2019 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 213/20.**

I.- A fs. 9/10 se presenta el Sr. J. C. mediante apoderadas, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 28/08/20 dictada por la señora jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. M. M. N., en los autos: "Cria. De la Mujer Zona Sur (P. C. A. c/C., J.) s/ Violencia Familiar" Expte. N° 100/2019".

Manifiesta que la magistrada rechazó el cambio de carátula que peticionó y desestimó el recurso de apelación interpuesto, por no encuadrar la providencia en las previsiones del art. 244 y haber sido dictada en uso de facultades ordenatorias e instructorias.

Expone que reclama el cambio de carátula porque no existió hecho de violencia alguno y el Equipo Técnico afirmó dicha situación de inexistencia de acto violento, por lo que no corresponde mantener dicha carátula de violencia familiar. Más allá de tratarse de una facultad de la judicatura, la carátula debe ser el reflejo de lo que tramita en el expediente y en éstos, jamás existieron actos de violencia familiar.

La providencia le causa gravamen, pues poseer registros de causas de violencia familiar en el juzgado, implica una estigmatización presente y a futuro, toda vez que quedará en cualquier consulta a realizar su nombre vinculado a un expediente sobre violencia familiar.

Expone que la carátula del proceso indica la existencia de violencia y ello invita a un error en creer que así fue, de modo tal que debe ser subsanado y recaratulado con relación a lo que en realidad tramitó y es una medida cautelar.

Concluye que la práctica tribunalicia lleva a concluir que cualquier manifestación sea cierta o no emanada de una mujer por su condición de tal confluye en una carátula de violencia familiar; sin embargo, misma situación, pero emanada de un hombre la carátula es una medida cautelar, y se refiere solo a las carátulas y no a los hechos que denuncian. Peticiona se otorgue la apelación y ordene la remisión del expediente.

II.- Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal, en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Entrando al análisis del recurso, hemos de precisar, que la queja es el medio que ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Analizada la providencia cuya copia obra a fs. 8 del presente, surge que la juez de grado desestima el recurso de apelación por considerar que no encuadra en las previsiones del art. 244 del Código Procesal y que se ordenó en uso de facultades ordenatorias e instructorias.

La resolución motivo del recurso dispuso: "*(…) Al pedido de recaratulación, toda vez que es una facultad de la judicatura la caratulación de las causas, a lo solicitado no ha lugar (…)*"

El quejoso en su petición había solicitado se recaratule la causa como medida cautelar, por no haber ejercido su parte en ningún momento, acto violento en

contra de la denunciante, y no estar frente a una situación de violencia familiar.

Sabido es que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza de grado en el punto 3) de los autos principales el 28/08/20, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa el 09/08/20 contra la resolución dictada el 05/08/20.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por J. C., y en consecuencia revocar la resolución denegatoria del 28/08/20 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. J. C. el 09/08/20, contra la providencia de fecha 05/08/20 dictada en los autos "Cría. De la Mujer Zona Sur

(P., C. A. c/ C., J.) s/ Violencia Familiar" Expte. N° 100/2019 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.

3) Por Secretaría comuníquese mediante Inodi al Juzgado correspondiente para la elevación de las actuaciones.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase el Juzgado de origen.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara